

CONSTANCIA. Agosto 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2021- 00273-00

Revisada la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por **NORMA ROCIO, NANCY Y OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ** quienes aducen tener calidad de hermanos de la señora **LUCERO OROZCO SÁNCHEZ** en contra de **LEONARDO RUIZ ARANGO**, observa el despacho que la misma deberá ser inadmitida para ser subsanada so pena de rechazo, frente a los siguientes aspectos:

1-Deberá aportar constancia del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, según disposición del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2-Aunque dentro del acápite de pruebas documentales, se mencionan varias de las requeridas para promover este tipo de proceso, se advierte que de las allí señaladas solo fue anexada la copia de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, por lo que se requiere que junto al escrito de subsanación, sean adjuntadas en forma efectiva las demás enunciadas, incluyendo la prueba pericial consignada.

3-Habrá de allegar poder otorgado por los demandantes, con la indicación explícita del tipo de proceso de regulación de visitas que se está promoviendo y referir dentro del mismo, si el correo electrónico de la apoderada indicado en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4-Como anexo a la demanda, se evidencia que no fue aportada la comunicación al demandado prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del citado decreto que dispuso:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Envío que debe ir acompañado de la **constancia de recepción del mismo**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020. (Negrita fuera del original).

5-Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita al Despacho fijar el régimen de visitas en favor de la señora **LUCERO OROZCO SÁNCHEZ**; no obstante, se advierte que el mismo habrá de ser sugerido por la parte interesada planteando un posible cronograma de visitas congruente, pues frente al propuesto, es que se pronunciará la contraparte en el momento procesal oportuno

y en caso tal de no existir acuerdo, se intentará la conciliación, de no ser ésta posible, se dictará la respectiva sentencia teniendo como base las propuestas realizadas por ambas partes.

6-Deberá aportar copia de la sentencia que quedó en firme y que fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO con radicado 2020-287.

7-Así mismo, habrá de anexar copia del registro civil de matrimonio de los señores Oscar Arturo Orozco Ramírez y Nelly Sánchez, presuntos padres de los demandantes, a efectos de probar el parentesco entre sí, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.

8-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ibídem* y el Decreto 806, habrá de complementar el escrito de demanda con las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas, adicional a los números telefónicos de contacto y correos electrónicos de cada uno de los demandantes.

9-Dentro del acápite de procedimiento, habrá de adecuar el mismo relacionando el tipo de proceso y las normas concordantes con el trámite de proceso verbal sumario regulado por el Estatuto Procesal.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por **NORMA ROCIO, NANCY Y OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ** quienes aducen tener calidad de hermanos de la señora **LUCERO OROZCO SÁNCHEZ** en contra de **LEONARDO RUIZ ARANGO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo contrario se rechazará.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 146 del 23 de agosto de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria